MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 488/1965, de 11 de marzo, por el que se suspende por un plazo de dos meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de «blenda» de la partida 26.01 F del vigente Arancel de Aduanas.

Las singulares circunstancias por que atraviesa la producción de minerales de cinc, seriamente afectada durante los últimos meses como consecuencia de la accidental situación improductiva de algunas minas, hacen temer un posible desabastecimiento de la industria metalúrgica de dicho metal y la de sus productos elaborados durante el período de tiempo preciso para la reactivación de las explotaciones mineras, de no recurrirse a la importación de la blenda necesaria.

Por otro lado, es de tener en cuenta que los precios de la blenda en el exterior son superiores a los de la producción nacional, por lo que si no se adoptasen las oportunas medidas se produciría un notable encarecimiento de los productos obte-

nidos a base de cinc.

Las circunstancias expuestas hacen aconsejable, de conformidad con lo interesado por el Ministerio de Industria, que se establezca una exención temporal del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que recae sobre las importaciones de blenda, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado d) del número dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se suspende por un período de dos meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a las importaciones de blenda de la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 489/1965, de 11 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 7 de junio próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número 3915/1964.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Este plazo termina el día siete de marzo próximo.

No habiéndose producido variación en las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículos doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga hasta el día siete de junio próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se modifica parcialmente la de 30 de noviembre de 1963, sobre expansión bancaria.

Excelentísimos señores:

Concluídas las actuaciones correspondientes al primer plan anual de expansión bancaria, desarrollado con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), y rendida por el Banco de España la información a que se refiere el número 14 de dicha Orden, se ha estimado conveniente introducir algunas ligeras modificaciones en la misma orientadas a conseguir unos resultados más rápidos, idóneos y equitativos con respecto a la expansión bancaria.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El párrafo primero del número 4.º de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de diciembre) quedará redactado así:

«La capacidad de expansión de los Bancos vendrá determinada por la suma de sus recursos propios y ajenos según sus balances en la fecha que al efecto se determine, y que será la de 30 de noviembre de 1964 para el segundo plan de expansión bancaria, y para los sucesivos la que señale este Ministerio a propuesta del Banco de España.»

Segundo.-La precedente modificación afectará asimismo al balance a que se reflere el último párrafo del número séptimo de la repetida Orden, para la determinación del orden de preferencia que haya de establecerse a los efectos que se indican en dicho precepto legal.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO LA GOBERNACION

DECRETO 490/1965, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 10 del Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, sobre actuación de los Tribunales. que han de juzgar oposiciones para cubrir plazas de Médicos de los hospitales dependientes del Ministerio de la Gobernación y de las Corporaciones Locales.

La experiencia del tiempo transcurrido del funcionamiento del sistema de actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para cubrir plazas de Médicos de los hospitales a que se refiere el Decreto dos mil trescientos treinta y cinco/ mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, aconseja introducir una modificación en el artículo diez de dicho Decreto, para evitar una costosa duplicidad de desplazamiento a los miembros componentes de dichos Tribunales, de tal modo que hayan de tener una primera reunión para la constitución del Tribunal, y otra segunda para la celebración de los ejercicios, con un intervalo aproximado de veinte o treinta días.